



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1765

Bogotá, D. C., jueves, 2 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2021 SENADO - 440 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO:

La presente ponencia consta de la siguiente parte:

1. Antecedentes legislativos de la iniciativa.
2. Objeto.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Marco jurídico del proyecto de ley.
5. Justificación.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto para considerar en segundo debate en la plenaria del Senado, del Proyecto de ley 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones."

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada ante la Cámara de Representantes por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y el Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el 07 de octubre del 2020.

Publicado en la Gaceta No. 1078 de 2020.

Repartido a la Comisión Quinta de Cámara de Representantes, donde fue asignado el Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez como único ponente de la iniciativa.

La ponencia para Primer Debate fue radicada en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el pasado 16 de marzo de 2021, en la Gaceta 156 de 2021 y aprobada en Comisión Quinta de Cámara de Representantes el pasado 24 de marzo de 2021.

Radicada ponencia para segundo debate en Comisión Quinta de Cámara de Representantes el día 19 de abril, publicada en la Gaceta 311 de 2021.

La Plenaria de la corporación los días 08 y 09 de junio de 2021, discutió y aprobó en Segundo Debate el Texto del articulado con modificaciones del Proyecto de Ley N° 440 de 2020 Cámara.

El proyecto objeto de la presente ponencia fue remitido a la sección de leyes del Senado de la República, para continuar con su trámite de aprobación. La Secretaría le asignó el Número 510 de 2021 Senado, previo a su remisión a la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República, donde el pasado 11 de agosto fueron designados como ponentes por la mesa directiva los H. Senadores: H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez – Coordinadora, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Nora García Burgos, H.S. Maritza Martínez Aristizábal, H.S. José Obdulio Gaviria Vélez.

Se presentó la ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado el día 20 de septiembre de 2021, suscrita por los honorables senadores H. Senadores: H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez – Coordinadora, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Nora García Burgos, H.S. Maritza Martínez Aristizábal, H.S. José Obdulio Gaviria Vélez, y fue publicada en la Gaceta número 1274 de 2021.

En sesión de fecha 06 de octubre de 2021 la Comisión Quinta del Senado inició la discusión del proyecto de ley y teniendo en cuenta el considerable número de proposiciones presentadas a cada uno de los artículos del proyecto, la presidente de la Comisión dispuso la creación de una comisión accidental o subcomisión conformada por los honorables senadores: Maritza Martínez Aristizábal – Coordinadora de Subcomisión, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo, H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía, H.S. Didier Lobo Chinchilla, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo, y el H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, con el objeto de estudiar las proposiciones presentadas a cada uno de los artículos y determinar cuáles deben aprobarse y cuáles no.

La subcomisión presentó informe el día 19 de octubre de 2021, en el cual se acogieron parte de las proposiciones presentadas al articulado, elaborando un texto en el que se establece como quedaría cada uno de los artículos después de tener en cuenta las mismas.

El informe de la subcomisión fue radicado en comisión el día 19 de octubre de 2021, y repartido a cada uno de los senadores miembros de la comisión mediante correo electrónico y publicado en la gaceta número: 1531 de 2021.

En reunión de ponentes y autores del proyecto de bancarización y proyectos sobre comercialización minera que se tramitan en la Comisión Quinta del Senado, llevada a cabo en la Presidencia del Senado de la República, se acordó acoger el texto del articulado presentado por la subcomisión en el informe respectivo, con algunas modificaciones presentando las correspondientes proposiciones modificatorias al momento de la discusión y votación del proyecto de ley en la Comisión Quinta del Senado de la República.

En sesión de fecha 25 de noviembre de 2021, la Comisión Quinta del Senado, discutió y votó en primer debate el proyecto de ley, acogiendo el texto del articulado

<p>presentado por la subcomisión, con las modificaciones propuestas por los senadores a los artículos 2, 3, 5, 10, 11, y 12 mediante proposiciones y tres artículos nuevos presentados mediante proposiciones, las cuales fueron aprobadas en su totalidad.</p> <p>2. OBJETO:</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2º de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto • Artículo 2. Ámbito de aplicación. • Artículo 3. Principios generales. • Artículo 4. De la responsabilidad de las entidades financieras con el sector minero. • Artículo 5. De la política de cumplimiento del sector minero frente al sistema financiero y asegurador. • Artículo 6. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente al sector minero. • Artículo 7. De las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios financieros. • Artículo 8. Del análisis del riesgo del sector minero. • Artículo 9. De las obligaciones de la autoridad minera. • Artículo 10. Régimen de transición. • Artículo 11. Prohibiciones y sanciones. • Artículo 12. Incentivos. • Artículo 13. De la Responsabilidad formativa con las Entidades financieras. • Artículo nuevo. • Artículo nuevo. • Artículo nuevo. • Artículo 14. Vigencia. <p>4. MARCO JURIDICO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Félix Alejandro Chica Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Luciano</p>	<p>Grisales Londoño, José Edilberto Caicedo Sastoque y Edwin Gilberto Ballesteros Archilla.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN:</p> <p>En los últimos años uno de los objetivos a alcanzar con la minería en Colombia es incentivar la legalización y formalización de la misma, esto debido a las crecientes cifras de prácticas de minería criminal, lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico. Prácticas realizadas muchas veces por terceros pero que indudablemente desencadenan problemas que afectan la seguridad nacional y aumentan la desconfianza en el sector minero.</p> <p>Cabe resaltar que las prácticas ilegales mencionadas anteriormente muchas veces son adoptadas por actores del sector minero debido a los innumerables obstáculos que enfrentan para sustentar su actividad comercial. Uno de los principales inconvenientes radica en la falta de confianza de las entidades financieras, lo que desencadena en la imposibilidad de que los diferentes actores mineros puedan tener operaciones financieras a su nombre, y, en consecuencia, puedan impulsar y desarrollar sus actividades.</p> <p>En la práctica son muchas más las dificultades o barreras que enfrenta el sector minero para lograr un adecuado acceso a los servicios del Sector Financiero, dentro de las cuales podemos referirnos a aquellos que señala el autor del Proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desconfianza por parte del Sector Financiero al Sector Minero debido a una estigmatización, al considerar de alto riesgo las actividades que se realizan en el sector minero. • Percepción de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT) Desconocimiento de la estructura y funcionamiento del sector minero • Debilidades en cultura empresarial y financiera para el desarrollo de proyectos mineros • Escasez de oferta de servicios financieros diseñados para el sector minero. • El cumplimiento de los requisitos ambientales y demás documentación exigida por la Autoridad Minera que corresponda, lo que dificulta aún más, el acceso del Sector a los servicios ofrecidos por el Sector Financiero. <p>Para lograr el objetivo de legalidad y formalización es pertinente y sumamente importante que aquellas instituciones competentes como el Congreso de la República, el Gobierno Nacional, y las entidades financieras, logren aunar esfuerzos</p>
<p>para estructurar proyectos que incentiven estas figuras en la minería y en todas aquellas actividades que conforman la cadena de la exploración y explotación minera</p> <p>Con el presente proyecto de ley se busca promover el acceso a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a toda la comunidad minera, tanto a los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, igualmente los Mineros Tradicionales o de Subsistencia, los cuales, según el Decreto 1666 de 2016 son las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; también, es importante destacar que el barequeo hace parte de la Minería de Subsistencia.</p> <p>Con la aprobación del proyecto de ley en cuestión, se darían pasos agigantados en aras de incentivar la legalidad en todas las actividades de explotación y exploración minera, igualmente en lograr el aumento de la formalización y bancarización en todas aquellas comunidades mineras que hasta el momento no han logrado conseguirlo, generando finalmente mayores oportunidades de empleo, mayor inversión y lograr con la minería legal y formal una salida a la crisis económica actual.</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>Al texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta se hicieron algunas correcciones ortográficas que no modifican en modo alguno el contenido del articulado, como tampoco su forma. No obstante se hicieron dos modificaciones así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 2º. Se eliminó <u>participes en contratos de cuentas en participación</u>, y se reemplazó por la palabra "<u>cuentaparticipes</u>". El cual quedará de la siguiente forma: <p>"Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono; así como mineros en proceso de formalización y legalización, <u>cuentaparticipes</u> y demás actores que intervienen en la cadena</p>	<p>de suministros; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria."</p> <p>En el artículo 3º. Se modificó el primer inciso: "El acceso por parte de los sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentra orientado por los siguientes principios:" El cual quedará de la siguiente forma: "<u>El acceso a los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras a que se refiere esta ley, se orienta por los siguientes principios.</u>"</p> <p>Además, en el Numeral 7º de este mismo artículo, se eliminó la palabra "principio de" por considerar que resulta repetitiva, teniendo en cuenta que en el inciso primero del mismo artículo se señala que se trata de la enumeración de los principios generales de la ley, y los principios señalados con antelación vienen enunciados por su nombre por lo que resulta redundante incluir nuevamente la palabra "principio de" en el título del numeral 7º, además que no resulta coherente con la titulación de los seis principios anteriores.</p> <p>También se modificó al texto aprobado en la Comisión Quinta la numeración del articulado, toda vez que se aprobaron tres (3) artículos nuevos, los cuales era necesario ubicar dentro del texto del proyecto de ley y darle la correspondiente numeración, y titulación, de acuerdo con la temática planteada en los mismos. De manera que quedaron ubicados en los artículos 7, 14 y 16 y en definitiva el proyecto quedó con 17 artículos, con la siguiente numeración:</p> <p>Artículo 1. Objeto Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 3. Principios generales. Artículo 4. De la responsabilidad de las entidades financieras con el sector minero. Artículo 5. De la política de cumplimiento del sector minero frente al sistema financiero y asegurador. Artículo 6. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente al sector minero. Artículo 7. Rechazo de la solicitud de bancarización</p>

- **Artículo 8.** De las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios financieros.
- **Artículo 9.** Del análisis del riesgo del sector minero.
- **Artículo 10.** De las obligaciones de la autoridad minera.
- **Artículo 11.** Régimen de transición.
- **Artículo 12.** Prohibiciones y sanciones.
- **Artículo 13.** Incentivos.
- **Artículo 14.** **Garantías Bancarias**
- **Artículo 15.** De la Responsabilidad formativa con las Entidades financieras
- **Artículo 16.** **Informes a las autoridades de control.**
- **Artículo 17.** Vigencia.

Por último, se realizó modificación al artículo nuevo, ubicado como artículo 7°, Rechazo de la solicitud de bancarización, el cual quedó de la siguiente forma: "La inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, dará al interesado el derecho a que el Banco Agrario, le facilite el servicio y el acceso a los productos financieros. En tal virtud, el Banco Agrario remitirá la información suministrada por el cliente y/o peticionario a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario, o conducta irregular encaminada a la inaplicabilidad de lo que constituye el objeto de la presente ley."

7. PROPOSICION

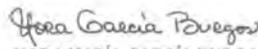
Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia **POSITIVA**, y, por tanto, se solicita a plenaria del Senado de la Republica dar **SEGUNDO DEBATE**, al Proyecto de ley 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones."



DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ
H. Senadora de la Republica
Coordinadora



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
H. Senadora de la Republica



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
H. Senadora de la Republica.



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
H. Senadora de la Republica.



JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
H. Senador de la Republica.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 510 DE 2021 SENADO – 440 DE 2020 CÁMARA;

"Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2° de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono; así como mineros en proceso de formalización y legalización, cuentaparticipes y demás actores que intervienen en la cadena de suministros; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria

Parágrafo 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.

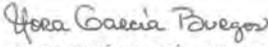
Parágrafo 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.

Parágrafo 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los beneficiarios, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 3°. Principios generales. El acceso a los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras a que se refiere esta ley, se orienta por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los sujetos 2 contemplados en el artículo 2° de la presente ley podrán acceder a los mismos por tratarse de servicios públicos.
2. **Igualdad:** los sujetos contemplados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.
3. **Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera, actuarán de manera eficiente para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía. Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia.
4. **Reciprocidad:** las relaciones entre los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.
5. **Inclusión Financiera:** Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, accederán a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción, y prácticas de ética empresarial.
6. **Colaboración y Coordinación:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente ley, facilitando el acceso de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta esta ley, a los productos y servicios financieros.

<p>Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.</p> <p>7. Confianza legítima: Se presume la buena fe en todas las actuaciones que se adelantan ante las entidades del Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>Artículo 4°. De la responsabilidad formativa de las entidades financieras con el sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria incluirán programas de educación financiera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.</p> <p>Artículo 5°. De la política de cumplimiento del sector minero frente al sistema financiero y asegurador. Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, deberán adoptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Artículo 6°. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente al sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los</p>	<p>productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, siempre que cumplan con el análisis de riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.</p> <p>Artículo 7°. Rechazo de la solicitud de bancarización. La inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, dará al interesado el derecho a que el Banco Agrario, le facilite el servicio y el acceso a los productos financieros. En tal virtud, el Banco Agrario remitirá la información suministrada por el cliente y/o peticionario a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario, o conducta irregular encaminada a la inaplicabilidad de lo que constituye el objeto de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 8°. De las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios financieros. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley a los servicios financieros que presta el sistema financiero y asegurador y demás entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los contratos mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas operaciones activas de crédito y pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5; Título II, Capítulos 1, 3 y 4; Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de servicios financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</p> <p>Artículo 9°. Del análisis de riesgo del sector minero. Toda persona natural o jurídica que presente interés en el sector minero, podrá adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de riesgos en el sector minero especialmente los relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma. Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del sector minero.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA</p> <p>Artículo 10°. De las obligaciones de la autoridad minera. Para la prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los sujetos beneficiarios de esta ley y demás información que se considere pertinente, incluyendo la jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte 5 del titular de la misma.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2° de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 11°. Régimen de transición. Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y</p>	<p>proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente Ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las operaciones activas de crédito y pasivas de que trata el artículo 7 de esta ley con el sistema financiero y asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones conforme a la legislación vigente.</p> <p>En los casos en que las entidades financieras niegan el acceso a los productos financieros para la canalización de pagos a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente Ley, tendrán derecho al reconocimiento de dichos pagos como costos, acreditando la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa para acceder a los productos financieros.</p> <p>Las entidades financieras deberán expedir en un plazo máximo de 15 días la comunicación que niega el acceso a estos productos.</p> <p>Artículo 12°. Prohibiciones y sanciones. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente ley que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p> <p>La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y</p>

<p>demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las entidades financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 13°. Incentivos. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales.</p> <p>Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).</p> <p>Artículo 14°. Garantías Bancarias. Con el objetivo de promover la reconversión minera en proyectos de minería circular, verde o cualquier otro que cumpla con los objetivos de desarrollo sostenible en un proceso de explotación, industrialización o reconversión minera, el estado, a través de Findeter, Bancoldex o el Fondo Nacional de Garantías, podrá prestar o emitir garantías bancarias, con el fin de fomentar el crédito bancario tendiente a la ejecución de este tipo de proyectos; estas entidades deberán revisar este tipo de proyectos con el fin de determinar su elegibilidad para así realizar las actividades del contrato financiero correspondiente ante las entidades que lo requieran.</p> <p>Artículo 15°. De la responsabilidad formativa con las Entidades financieras. Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la autoridad minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anual, donde se desarrollen las acciones de que trata este artículo.</p> <p>Artículo 16° Informes a las autoridades de control. Las entidades financieras y de economía solidaria, deberán rendir informes trimestrales a la superintendencia financiera de Colombia y superintendencia de economía solidaria, de cada una de las solicitudes de productos y servicios financieros que ante ellas hubieren presentado los sujetos enunciados en el Artículo 2° de la presente ley, los cuales deberán señalar: El número de solicitudes presentadas, las admitidas, rechazadas y el trámite surtido a cada una de ellas.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	 <p>DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ H. Senadora de la República. Coordinadora</p>  <p>SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA H. Senadora de la República.</p>  <p>NORA MARÍA GARCÍA BURGOS H. Senadora de la República.</p>  <p>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL H. Senadora de la República.</p>  <p>JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ H. Senador de la República.</p>
<p style="text-align: center;">COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo las dos y quince (2:15) p.m. se recibió el informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara “Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”, firmado por los senadores Daira de Jesús Galvis Méndez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nora María García Burgos, Maritza Martínez Aristizabal y José Obdulio Gaviria Vélez.</p> <p>Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.</p>  <p>DELCE HOYOS ABAD Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 510 DE 2021 SENADO – 440 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2° de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono; así como mineros en proceso de formalización y legalización, participes en contratos de cuentas en participación y demás actores que intervienen en la cadena de suministros; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>Parágrafo 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.</p> <p>Parágrafo 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los beneficiarios, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</p> <p>Artículo 3°. Principios generales. El acceso por parte de los sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad: En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los sujetos

contemplados en el artículo 2° de la presente ley podrán acceder los mismos por tratarse de servicios públicos.

2. Igualdad: los sujetos contemplados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.

3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera, actuarán de manera eficiente para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia.

4. Reciprocidad: las relaciones entre los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.

5. Inclusión Financiera: Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, accederán a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

6. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente ley, facilitando el acceso de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, a los productos y servicios financieros.

Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.

7. Principio de confianza legítima: Se presume la buena fe en todas las actuaciones que se adelantan ante las entidades del Estado.

**CAPÍTULO II
DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR**

Artículo 4°. De la responsabilidad formativa de las entidades financieras con el sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria incluirán programas de educación financiera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Adicionalmente, El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.

Artículo 5°. De la política de cumplimiento del sector minero frente al sistema financiero y asegurador. Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, deberán adoptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Artículo 6°. De la vinculación del sistema financiero y asegurador frente al sector minero. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, siempre que cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo.

Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.

**CAPÍTULO III
DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 7°. De las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios financieros. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**CAPÍTULO IV
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

Artículo 8°. Del análisis de riesgo del sector minero. Toda persona natural o jurídica que presente interés en el sector minero, podrá adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de riesgos en el sector minero especialmente los relacionados con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma.

Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Artículo 9°. De las obligaciones de la autoridad minera. Para la prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los sujetos beneficiarios de esta ley y demás información que se considere pertinente, incluyendo la jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte

del titular de la misma.

Parágrafo. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2° de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 10°. Régimen de transición. Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente Ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las operaciones activas de crédito y pasivas de que trata el artículo 7 de esta ley con el sistema financiero y asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones conforme a la legislación vigente.

En los casos en que las entidades financieras niegan el acceso a los productos financieros para la canalización de pagos a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente Ley, tendrán derecho al reconocimiento de dichos pagos como costos, acreditando la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa para acceder a los productos financieros.

Las entidades financieras deberán expedir en un plazo máximo de 15 días la comunicación que niega el acceso a estos productos.

Artículo 11. Prohibiciones y sanciones. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los sujetos de que trata el artículo 2 de la presente Ley que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.

La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Artículo 12. Incentivos. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales.

Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Artículo 13. De la responsabilidad formativa con las Entidades financieras. Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad Minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de qué trata este artículo.

Artículo Nueve. Con el objetivo de promover la reconversión minera en proyectos de minería circular, verde o cualquier otro que cumpla con los objetivos de desarrollo sostenible en un proceso de explotación, industrialización o reconversión minera, el estado, a través de Findeter, Bancoldex o el Fondo Nacional de Garantías, podrá prestar o emitir garantías bancarias, con el fin de fomentar el crédito bancario tendiente a la ejecución de este tipo de proyectos; estas entidades deberán revisar este tipo de proyectos con el fin de determinar su elegibilidad para así realizar las actividades del contrato financiero correspondiente ante las entidades que lo requieran.

Artículo Nueve. Las entidades financieras y de economía solidaria, deberán rendir informes trimestrales a la superintendencia financiera de Colombia y superintendencia de economía solidaria, de cada una de las solicitudes de productos y servicios financieros que ante ellas hubieren presentado los sujetos enunciados en el Artículo 2º de la presente ley, los cuales deberán señalar: El número de solicitudes presentadas, las admitidas, rechazadas y el tramite surtido a cada una de ellas.

Artículo Nueve. En caso de presentarse la inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, el interesado podrá acudir al Banco Agrario, encargado de facilitarle el servicio y el acceso a los productos financieros.

En tal virtud, el banco agrario remitirá la información suministrada por el cliente y/o peticionario a las autoridades financieras (superintendencia financiera de Colombia y

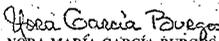
superintendencia de economía solidaria) Esto es, para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario, o conducta irregular encaminada a la inaplicabilidad de lo que constituye el objeto de la presente ley.

Artículo 14º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado - 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones" en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
H. Senadora de la República
Coordinadora Ponente


SANDRA LILLIANA ORTIZ NOVA
H. Senadora de la República


NORA-MARÍA GARCÍA BURGÓS
H. Senadora de la República


MARITZA MARTÍNEZ ARASTIZABAL
H. Senadora de la República


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
H. Senador de la República


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Presidente


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado - 440 de 2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones"**


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
PRESIDENTE


DELCEY HOYOS ABAD
SECRETARIA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2021 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2021 AL PROYECTO DE LEY</p>	<p>NÚMERO 150 DE 2021 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSE LUIS PEREZ OYUELA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1765 - Jueves, 2 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto para considerar en segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 510 de 2021 Senado - 440 de 2020 Cámara, por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones. ...	1
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2021 al Proyecto de ley número 150 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.	8
--	---